

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de fiscalización.

1. Dictamen Consolidado. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Dictamen Consolidado y Resolución INE/CG310/2017 y INE/CG311/2017, respectivamente.

2. Inicio de procedimiento oficioso. En el punto resolutivo DÉCIMO TERCERO de la resolución INE/CG311/2017, se ordenó la instauración de un procedimiento oficioso expedito en materia de fiscalización, con la finalidad de tener certeza respecto de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la jornada electoral celebrada el cuatro de junio.

3. Resolución del procedimiento oficioso. El cinco de octubre, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG445/2017.

**ACTO
IMPUGNADO**

Resolución INE/CG445/2017 del CG del INE respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, NA, MORENA y PES, en el Estado de México, dentro del expediente INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX.

Interrogantes en estudio

- i. ¿Cómo deben clasificarse los gastos de los representantes generales y de casillas; como gasto ordinario o de campaña?*
- ii. ¿Los gastos de los representantes generales y de casillas deben sumarse al tope de gastos?*

I. ¿CÓMO DEBEN CLASIFICARSE LOS GASTOS DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLAS; ¿COMO GASTO ORDINARIO O DE CAMPAÑA? De campaña por lo siguiente:

Derivado de las acciones de inconstitucionalidad números 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la SCJN resolvió, en lo que interesa:

1. Considerar la permanencia de los gastos ordinarios, y la intermitencia de los tendientes a la obtención del voto.
2. Las ministraciones tendientes a la obtención del voto, además de la característica de intermitencia, deben aplicarse de manera indirecta (los gastos de los representantes generales y de casilla) a las actividades relacionadas a la obtención del voto.
3. Los gastos de “estructura partidista de campaña” y de “estructuras electorales”, son gastos de campaña porque se realizan de manera intermitente.

De lo anterior, se desprende que la SCJN delimitó el concepto de ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos bajo el criterio de la permanencia o intermitencia del gasto. Asimismo, que los representantes de casilla forman parte de la estructura electoral, ya que sólo actúan el día de la jornada electoral.

Por tanto, el proyecto concluye que tales gastos únicamente tienen cabida como “ministraciones de campaña”.

Así, los gastos relativos a los representantes generales y de casilla son intermitentes, y que las ministraciones tendientes a la obtención del voto, además de la característica de intermitencia, deben aplicarse, sea de manera directa o indirecta, a sufragar actividades relacionadas a la obtención del voto.

Por tanto, los gastos de dichos representantes deben considerarse dentro del rubro de gastos de campaña.

II. ¿LOS GASTOS DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLAS DEBEN SUMARSE AL TOPE DE GASTOS? Sí, en virtud de lo siguiente:

- a) La Ley Electoral es clara en señalar que los gastos operativos de campaña quedan comprendidos dentro del tope de gastos (sueldos eventuales, transporte y viáticos).
- b) Lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley Electoral no es limitativo, sino enunciativo.
- c) Los gastos de campaña deben sumarse al tope de gastos de campaña, a efecto de verificar si hubo rebase; de lo contrario se caería en una contradicción.
- d) No existe contradicción alguna con a tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave LXIII/2015. Ello porque los representantes vigilan que se cuenten los votos a favor del partido que representan; además de cumplirse con la finalidad (estructura partidista), temporalidad (jornada electoral) y territorialidad.
- e) La SCJN ya se pronunció por cuanto hace a la finalidad “indirecta” de los representantes. Lo anterior al afirmar que los gastos de los representantes refuerzan la estructura partidista porque ayudan a la obtención del voto y, por tanto, deben sumarse como gasto de campaña al tope de gastos de dicha índole.

**ANÁLISIS DEL
CASO
CONCRETO**

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.